



23 de febrero de 2024

RAD. 445604089001-2023-00122-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: paso al despacho del señor juez, demanda ejecutiva de alimentos para estudio de admisión o inadmisión, sírvase proveer.

ISRAEL ELY RODRIGUEZ IGUARAN

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE – LA GUAJIRA

Veintitres (23) de febrero de dos mil veintitrés (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 44560408900120230012200
DEMANDANTE: MARBEL JUDITH LÓPEZ DE ARCO
DEMANDADO: EDER ENRIQUE GUTIERREZ BERRIO

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por MARBEL JUDITH LÓPEZ DE ARCO identificada con cedula de ciudadanía 40.953.283 en representación de su menor hijo, por medio de apoderada la Dra. MELISSA MEZA AMELL en su calidad de defensora de familia, contra EDER ENRIQUE GUTIERREZ BERRIO identificado con cedula de ciudadanía 1.082.858.749, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes, 368 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 35 de la ley 640 de 2001 Modificado por el art. 52 de la Ley 1395 de 2010, y además los contemplados en la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, se hace necesario que la parte demandante:

- Indicar con claridad la fecha de los intereses moratorios solicitados, ya que no lo menciona dentro de las pretensiones.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibidem.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure la Guajira

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva, interpuesta por MARBEL JUDITH LÓPEZ DE ARCO en contra de EDER ENRIQUE GUTIERREZ BERRIO, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ